

BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40.

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****CIRCULAR NUM. 487.**

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 5 de Noviembre de 1862. — El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Félix Ruiz, de Alles, en Peñamellera, para la Habana.

Don Vicente y don Ignacio Torre, y Torre, de idem, para idem.

Don Manuel Fernandez, de Ranon, en Soto del Barco, para idem.

Don Basilio Pire, de Muros, para id.

Don Francisco Suarez Pola, de Berdicio, en Gozon, para idem.

Don Joaquin Alonso, de Feñañor, en Grado, para la isla de Cuba.

CIRCULAR NUM. 484.

Seccion de Fomento. — Agricultura. — Derrotas.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 15 de Noviembre de 1853, por la que se prohiben las llamadas *derrotas* de mieses, he dispuesto se inserte en este periódico oficial, como á continuación se hace, para conocimiento de los pueblos y

Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encargo su mas exacto cumplimiento, y el de las disposiciones siguientes.

1.^a No se dará curso á solicitud alguna que tenga por objeto se conceda autorizacion para abrir las mieses al pasto comun, sin que se haga constar el espreso y unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos interesados en las que se pretenda derrotar.

2.^a Este consentimiento se comprobará por las firmas estampadas al pié de la solicitud, haciéndolo por el que no sepa un testigo á su ruego que no sea interesado en la derrota, y por los que estén ausentes sus apoderados ó encargados, que serán responsables de las quejas que estos produzcan, certificando á continuación los secretarios de los Ayuntamientos con el V.^o B.^o del Alcalde si los que firman la solicitud, son ó no todos los interesados, y representan respectivamente á los ausentes interesados tambien en la mies que pretendan aprovechar, remitiendo acto continuo el expediente á este Gobierno.

3.^a La pretension se publicará en el Boletín oficial, á fin de que todos los que se crean perjudicados puedan esponer lo que les convenga dentro del término de ocho dias, trascurridos los cuales se concederá la autorizacion ó se resolverá lo que proceda.

4.^a Si dos ó mas pueblos de uno ó distintos Ayuntamientos tuviesen mancomunidad en el aprovechamiento de la mies, se observarán las mismas formalidades, y no se procederá á este por uno de los interesados, sin que tenga noticia el otro de la autorizacion, y se convengan todos en el dia en que ha de empezar á usarse.

5.^a Para evitar todo retraso en la tramitacion de estos expedientes, y

que estén ultimados para la época en que los propietarios y ganaderos hayan de aprovechar el pasto, se formalizarán y presentarán las solicitudes antes del 31 de Diciembre próximo, en la inteligencia de que desde dicho dia en adelante no se dará curso á ninguna que se presente con el referido objeto.

6.^a Los señores alcaldes darán la mayor publicidad en sus distritos á la presente circular al momento que reciban el número del Boletín oficial en que se inserte, de lo que me darán aviso á correo vuelto. Ellos y los secretarios serán responsables de la falta de cumplimiento de las anteriores disposiciones, y de cualquier abuso que se cometa y no procuren evitar en el acto, sin perjuicio de ponerlo en mi conocimiento para adoptar la resolucion que corresponda.

Oviedo 31 de Octubre de 1862. — El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Reales órdenes.

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajó una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados, como si fuera terreno comun, atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las expresadas barreras y cerraduras que es forzoso recomponer y aun reconstruir todos los años, y sobre todo, á que con este sistema, al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de derrotas con que es conocido, se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantio de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando que esta es una irrupcion

que se hace sobre la propiedad privada que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable, oida la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Quedan expresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia como en todas las demas en que estuviesen introducidas las llamadas derrotas de las mieses, ó bien el abrirlas, alzados los frutos, para que entre á pastarlas el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del Alcalde y Ayuntamiento que autorice ó consienta cualquiera contravencion, cuya responsabilidad le exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

2.^a Correspondiendo el aprovechamiento exclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el unánime consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies, el cual habrá de constar por escrito, podrá autorizarse la apertura de la misma, pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito uno solo de los mencionados propietarios ó colonos para que no pueda autorizarse la derrota.

3.^a Aun precedido este unánime consentimiento no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un extracto del expediente en el Boletín de la provincia, y dando V. S. cuenta á la Direccion general de Agricultura con remision de un ejemplar del citado Boletín.

4.^a Ademas de ejercer V. S. y los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de sus secciones lo quedan directamente de reclamar de los Alcaldes su mas puntual cumplimiento.

dando, bajo su responsabilidad, cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la Direccion de Agricultura el haberlo asi verificado en cada caso particular, para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

5.º Tan luego como llegue esta Real órden á manos de V. S. se insertará en el Boletin oficial de la provincia en nueve números consecutivos circulándose suficiente número de ejemplares á todos los Alcaldes y Pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

6.º Todos los años se insertará esta Real órden en los tres primeros números del Boletin oficial que se publiquen en el mes de Noviembre remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha Direccion.

7.º Finalmente, insertándose la presente Real órden en el Boletín oficial de este Ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso. S. M. confía en el celo de V. S., de los Alcaldes y Ayuntamientos y de los Delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solicitud. De Real órden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Esteban Collantes.»

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Pablo Vallauré, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de plomo, zinc, etc. que se conocerán con el nombre de «Sobretodas,» sita en terreno comun, término de Proida, parroquia de Teijeira, concejo de San Martin de Oscos, lindante al E. con dicha parroquia, al O. camino de

Villarín á Perdigueiros, S. las Gabias de Perdigueiros; y N. monte Marrón.

Verifica su designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida á unos 50 metros en direccion O. 38° N. de la casa-almacen de la mina Anglesita; desde este punto se medirán al S. 38° O. 130 metros; al N. 58° E. 450 para formar el largo de dos pertenencias. Del mismo citado punto se medirán en direccion O. 38° N. 60 metros; y en direccion opuesta E. 38° S. 140, formando el rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el veinticuatro de la misma. Oviedo 3 de Noviembre de 1862.—Narciso Zepedano.

ANUNCIOS OFICIALES.

Subsecretaria.—Construcciones civiles —Negociado 1.º

Autorizado por Real órden de 25 de Junio próximo pasado y á propuesta de la Excm. Diputacion de esta provincia la provision de la plaza de arquitecto provincial dotada con el sueldo de 12000 rs. anuales, y no habiéndose presentado solicitantes á dicha plaza, se anuncia de nuevo al público, á fin de que los aspirantes que se hallen en el caso que marca el artículo 3.º del Reglamento de 14 de Marzo de 1860 para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno de provincia dentro del término de 30 dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Santa Cruz de Tenerife 17 de Octubre de 1862.—Diego Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, Escribano de Cámara de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente.

En la Ciudad de Oviedo á diez y ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, en el pleito sobre terceria de dominio de veinte y dos lechones de cria, seguido en el Juzgado de primera instancia de Luarca entre partes, de la una don Domingo Perez vecino de Baltravieso parroquia de Santiago, en el concejo de Valdes, demandante, representado en este Superior Tri-

bunal por el procurador don José Maria Suarez, de la otra don Celestino Menendez Marqués, vecino de la villa de Luarca, su procurador don Juan de Dios Miguel Vigil; y los Estrados del Tribunal en rebeldia de Domingo y Pelayo Cano, vecinos de Silvamayor; cuyos autos han venido ante Nos en apelacion, interpuesta por el demandante don Domingo Perez, de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia en veinte y cuatro de Febrero último: habiendo sido Ministro ponente el Señor don Facundo Valdés Hevia: observados los trámites legales.

Vistos adoptando los fundamentos de la referida sentencia apelada.

Fallamos: que la debemos confirmar y confirmamos sin hacer especial condenacion de costas.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, la cual se publicará en el Boletin oficial de la provincia, devolviéndose los autos al Juez de primera instancia con certificacion de ella, para su egecucion y cumplimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mariano Navarro. — Facundo Valdés Hevia. — Juan Criales. — Nicolás Casanova. Para que conste pongo el presente que firmo en Oviedo y Octubre veinte y dos de mil ochocientos sesenta y dos.—Don Francisco Izquierdo.

Don Estéban Areal, juez de primera instancia en esta ciudad de la Coruña y su partido,

Hago notorio: que habiendo llegado estraviada á últimos de mil ochocientos sesenta á la parroquia de San Pedro de Quembre, distrito de Caral, una vaca color moreno: vieja y las astas inclinadas hácia abajo, la recogió José Gestal, y al año la vendió en ciento ochenta y cinco reales que existen en su poder, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla sin embargo de los edictos que al efecto se fijaron é insertaron en el Boletin de las cuatro provincias de Galicia, Leon y Oviedo, se anuncia de nuevo por tercera y última vez para que los que se contemplan con derecho á ella lo deduzcan en este juzgado al término de treinta dias del modo que lo dispone la ley.

Dado en la Coruña á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Estéban Areal.—Por su mandado, José Ramon Pulleilud.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Ministerio de la guerra y de Ultramar.

REAL DECRETO.

Con el fin de regularizar el siste-

ma que las Autoridades y funcionarios encargados del orden y policia de las islas Filipinas han de observar en la imposicion de penas personales y pecuniarias que, segun las leyes y reglamentos, se hallan dentro de sus atribuciones gubernativas y conformándose con lo que sobre ello me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á las Autoridades y funcionarios encargados del gobierno y policia de las islas Filipinas imponer las penas de multa, arresto ó prision, para cuya aplicacion les faculten respectivamente las leyes, decretos y reglamentos administrativos, bandos de policia y ordenanzas de policia urbana y rural, siempre que estén aprobados por el Gobierno Supremo, debiendo en otro caso atenderse, en cuanto á la cuota de las primeras y duracion de los segundos, á lo que en esto decreto se dispone.

Art. 2.º Solo el Gobernador Capitan general, los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, los Gobernadores político-militares de las provincias, y los Alcaldes mayores que conservan atribuciones gubernativas, podrán imponer dichas penas por faltas ó infracciones no previstas en aquellas disposiciones; y cuya represion sea propia de la esfera gubernativa. Los demás funcionarios y agentes se limitarán en estos casos á poner el hecho en conocimiento de los Gobernadores político-militares y Alcaldes mayores arriba mencionados.

Art. 3.º El tanto de la multa á que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de 300 pesos si la impusiere el Gobernador Capitan general; de 150 si se decretase por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 50 si procediere de los Gobernadores político-militares de las provincias ó Alcaldes mayores. El máximo de la pena de arresto ó prision será de dos meses cuando proceda de determinacion de la primera Autoridad; de un mes cuando la impusieren las segundas, y de 15 dias si la decretasen las terceras.

Art. 4.º Las providencias de multa y de arresto ó prision dictadas por el Gobernador Capitan general, y las que acordaren las Autoridades expresadas en el art. 2.º, son reclamables ante el primero. Esta reclamacion se interpondrá ante la Autoridad que hubiere dictado la providencia, dentro de los cinco dias siguientes al de su notificacion, y

será remitida por el primer correo con el expediente que se habrá formado, y con el informe de la misma Autoridad, al Gobernador Capitan general. Este resolverá dentro de los ocho dias inmediatos al recibo del expediente, y con devolucion del mismo comunicará su resolucion á la Autoridad inferior para que proceda á su cumplimiento, ó lo acordará por si cuando fuere suya la providencia reclamada.

Art. 5.º La reclamacion por imposicion de multa no se admitirá por la Autoridad correspondiente sin que preceda la entrega del papel en que deba efectuarse; pero cuando aquella se interpusiere con motivo de arresto ó prision, suspenderá los efectos de la providencia en tanto que recaer la resolucion del Gobernador Capitan general.

Art. 6.º Esta resolucion causará estado, y contra ella procederá el recurso contencioso-administrativo con sujecion á las disposiciones del reglamento de 4 de Julio de este año en los casos en que sea procedente, segun las leyes.

Art. 7.º Si la Autoridad contra cuya providencia se interpusiere la reclamacion negare ó dilatare el dar curso á esta, incurrirá en una multa, cuyo importe fijará el Gobernador Capitan general, despues de oír al Consejo de Administracion si se tratare de un arresto, ó en reprehension si se tratare de una imposicion pecuniaria; todo sin perjuicio de la responsabilidad á que en cada caso haya lugar, y que se hará efectiva con arreglo á las leyes. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se entiende respecto de las decisiones del Gobernador Capitan general, contra las cuales procederán los recursos que las leyes establecen.

Art. 8.º El condenado á pago de multa que aparezca insolvente sufrirá la pena de arresto: para este no podrá pasar de dos meses si la multa hubiere sido impuesta por el Gobernador Capitan general; de un mes cuando lo hubiere sido por los Gobernadores de Manila, Visayas y Mindanao, y de 15 dias si la hubieren aplicado los Gobernadores político-militares de provincia ó los Alcaldes mayores que conserven atribuciones gubernativas.

Art. 9.º Las referidas Autoridades y funcionarios llevarán un libro foliado y rubricado en todas sus hojas, en el cual registrarán por orden numérico las providencias gubernativas de multa ó arresto que dictaren. Estos registros serán firmados por el funcionario respectivo.

Art. 10.º De toda providencia

de arresto se dará á el interesado una copia firmada por la Autoridad ó funcionario que la haya dictado, en la cual se expresará el número y folio del libro en que esté registrada.

Art. 11. Se exceptúan de las disposiciones de este decreto las multas que se impongan por contravencion á las medidas sanitarias y fiscales, respecto de las cuales se estará á lo que prescriban los reglamentos de dichos ramos.

Dado en Cádiz á ventinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Está rubricado de la Real Mano.
—El Ministro de la guerra y de Ultramar, Leopoldo Odonel.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Usando de la prerogativa que me compete con arreglo al artículo 26 de la constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara terminada la legislatura de 1861.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.
—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las cortes del reino se reunirán en la capital de la Monarquia el dia 1.º de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.
—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Usando de la prerogativa que me compete por el art. 30 de la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura al Capitan general don Manuel de la Concha, Marqués del Duero y vice-presidente á don Pedro Colon, duque de Veragua; á don Claudio Anton de Luzurriaga, al Teniente general don Manuel de Soria y á don Mariano Patricio de Guillamas y Galiano, marqués de San Felices.

Dado en Palacio á treinta y uno de

Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real Mano.
—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Habiendo regresado á Madrid don Santiago Fernandez Negrete, ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho ministerio.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en mandar que don José de Posada Herrera, ministro de la Gobernacion, cese en el despacho interino del ministerio de Gracia y Justicia; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Agustin Brocheton; de nacion francés y residente en San Sebastian, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase con arreglo á las antiguas leyes de la monarquia.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que el interesado haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Cartajena á veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.
—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede á doña Francisca Garcia Baserva, de nacion francesa y residente en Barcelona, la naturalizacion en estos reinos que ha solicitado; entendiéndose que esta ha de ser de cuarta clase, con arreglo á las antiguas leyes de la monarquia.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá su efecto hasta tanto que la interesada haya prestado juramento de fidelidad á mi Persona y de obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero.

Dado en Cartajena á veintitres de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano,
—El ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Contribuciones.

Hipotecas.—Circular.

El Excmo. señor ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 17 del presente mes la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Se ha enterado la Reina (que Dios guarde) de la consulta dirigida por V. I. á este ministerio con motivo del considerable número de solicitudes de perdon de multas de hipotecas, presentadas á consecuencia de las gestiones hechas por las Administraciones del ramo para que se lleven al registro los documentos que carecen de la toma de razon y se satisfagan los derechos adeudados á la Hacienda; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien conceder hasta fin del presente año para que se admitan en los Registros de Hipotecas de las provincias del reino, previo el pago de derechos, pero con relevacion de multas, todos los documentos obligados á esta formalidad y que carecen de ella; entendiéndose que esta gracia comprende á los otorgados antes de la concesion de la misma, pero no á los que se otorguen con posterioridad ó sea durante el plazo que se fija.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su cumplimiento y demás efectos; advirtiéndole al propio tiempo:

1.º Que cuide de publicarla en los Boletines oficiales de esa provincia durante tres dias consecutivos, remitiendo á este centro directivo un ejemplar del último en que se haga la publicacion y que, esto no obstante, la traslade por separado á los Registradores de la Propiedad y á los Alcaldes de la provincia, dictando á estas las reglas oportunas para que se le dé la mayor publicidad á

la Real orden trascrita, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

2.º Cuidará V. S. igualmente de suspender los procedimientos contra los deudores del ramo de hipotecas; invitando, tanto á estos como á los demás que se encuentren en su caso y que no sean conocidos de la Administracion, á que se aprovechen de los beneficios

de la Real gracia, requisitando sus documentos en el término que se concede; y

3.º Que acuse el recibo de esta circular á vuelta de correo, quedando en darle el más puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1862. — Luis de Estrada.—Sr. Administrador principal de Hacienda pública de

SECCION DE ANUNCIOS.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

TRANSPORTES DE GANADOS

en pequeña velocidad.

TARIFA.

	R.	C.	
Recorriendo un trayecto superior á 120 kilómetros.	1.	25	} Por kilómetro y wagon completo de uno ó dos pisos sin distincion de especie de ganados y sea cualquiera el número de cabezas.
Idem trayecto superior á 40 id. sin exceder de 120 kilómetros.	1.	50	
Idem idem inferior á 40 id.	2		

Ejemplos de aplicacion de la presente tarifa.

	R.	C.		
De Palencia á	Sanchidrian.. . . .	146 kilómetros.	182.50	} Por wagon ocupado, sea cualquiera la clase de ganado.
	Valladolid.	48	72	
	Burgos.	96	144	
	Miranda de Ebro.	185	231.25	
	Vitoria.	218	272.50	
Olazagutia.	259	323.75		
De Valladolid á	Sanchidrian.	98 kilómetros.	147	} Idem.
	Palencia.	48	72	
	Burgos.	121	151.25	
	Miranda de Ebro.	211	263.75	
	Vitoria.	244	305	
Olazagutia.	285	356.25		
De Olazagutia á	Vitoria.	42 kilómetros.	63	} Idem.
	Miranda de Ebro.	75	112.50	
	Burgos.	164	205	
	Sanchidrian.	383	478.75	

CONDICIONES DE APLICACION.

1.º El remitente tiene derecho de cargar á su riesgo y peligro, en cada wagon, el número de cabezas que le convenga; en este caso la compañía exigirá un boletín de garantía, en que se la exonere de toda responsabilidad para el caso de muerte y otras contingencias que puedan ocurrir en el viaje.

2.º Despues de descargados los ganados en el punto de destino, si no se presenta á recogerlos el consignatario, se colocarán en una cuadra por cuenta del mismo.

3.º En las Estaciones donde no hay andenes para embarque ó desembarque de los ganados, si el remitente ó consignatario quisieren sin embargo aprovecharse del ferro-carril, serán de su cuenta dichas operaciones.

4.º El embarque debe hacerse cuatro horas antes de la señalada para la salida del tren.

5.º Los remitentes ó sus dependientes podrán viajar en los mismos trenes, siendo admisible una persona por cada dos wagoes cargados, á la ida solamente. Un coche de 3.ª clase, unido al tren de ganado, ó el furgon donde viaja el conductor del tren, ofrecerá á los remitentes ó sus dependientes el número de asientos á que tengan derecho.

NOTA. Los remitentes deberán avisar en las Estaciones de salida 24 horas al menos, y si posible es 48 horas antes de hacer la expedicion.

Debiendo adquirir esta Direccion de Seccion para el servicio de la misma 300 postes de roble ó castaño, se anuncia al público la subasta que se verificará en el local de la estacion telegráfica de esta capital el dia 10 del corriente á las doce de su mañana bajo el tipo de 32 reales cada poste. Las condiciones de subasta se hallan de manifiesto en dicha oficina.

El dia 20 del corriente mes y en el despacho del procurador de la audiencia don José Maria Suarez, se rematan á voluntad de su dueño las caserías que se espresan á continuacion:

CASERIA DE LA COBERTORIA compuesta de las fincas siguientes:—Una casa compuesta de piedra, madera y teja con su cocina y otras habitaciones.—Una heredad de labrantio, prado, matorral con sus árboles frutales y no frutales de estension de mas de 32 dias de bueyes cerrada sobre sí.—El cierro nombrado de la Granda, terreno labrantio cerrado sobre sí, de cuatro dias de bueyes poco mas ó menos.—Un prado tapin de medio dia de bueyes poco mas ó menos: llevadores de esta caseria Vicente Carriles y Manuel, sita en la parroquia de Lugones y lindando con la carretera que va á Gijón.

CASERIA DE SANTA ROSA, sita en la parroquia de Lugo, concejo de Llanera; se compone de las fincas siguientes:—Una casa de piedra, madera y teja con diferentes habitaciones establo y pajar.—Una huerta delante de dicha casa, labrantia con sus árboles frutales y no frutales, cerrada sobre sí, de nueve dias de bueyes largos.—Un molino harinero corriente y moliente con una piedra.—Otra huerta al lado de arriba de dicha casa de otros nueve dias de bueyes con un mineral de marga para su abono.—It. un prado de cinco dias de bueyes regadio.

Una tierra en la ería de Oven, parroquia de Villaperi, cabida de dos dias de bueyes largos.

Una tierra de dos dias de bueyes largos de la parroquia de Granda, concejo de Siero.—Otra de un dia de bueyes de terreno labrantio situado en la misma ería.

Subasta.

A voluntad de su dueño y ante el escribano de esta ciudad don José Gregorio Quirós que vive calle del Hece-homo número 14, se vende una casa sita en la calle de la Puerta Nueva Baja señalada con el azulejo número 29; propiedad de don Francisco Pedregal, la cual se compone de cuarto entresueño, cuadra con el terreno al testero que mira al Campillin; tiene dos pisos, solana y desvan, todo en buen estado y sin carga ni pension alguna. Dicha venta tendrá lugar en el cuarto del despacho del espresado escribano, el Domingo 16 de Noviembre próximo y hora de las 12 de la mañana; entendiéndose que es perentoria, y en el mejor y mas ventajoso licitador.

Al público.

Para evitar dudas y quejas infundadas á los señores parroquianos y amigos que se surten de mi café molido, les hago presente que en lo sucesivo, ademas de la viñeta que lleva el envase en la tapa, llevará dentro una papeleta con mi firma, mes y dia en que se despache, y no llevando este requisito, no respondo de la superioridad de este artículo.—J. Fernandez Cardin.

Interesante.

En la calle de San Antonio, número 5, se acaba de recibir un magnifico surtido de esteras, ruedas y loza, todo lo cual se dará á precios sumamente arreglados.

DEPOSITO

DE VINOS ESTARNJEROS.

En los establecimientos de Lacazette y Alvarez, calle de Cimadevillas números 19 y 30, se espreden de las clases y cosecheros que se citan, á los precios siguientes:

Champaña superior de los señores Eugenio y Benjamin Perrier.

Por docenas á 22 rs. botella.

Por medias id., 24 idem.

Tomando menos de media docena 26 idem.

Igual clase en medias botellas.

Por docenas á 12 la media botella.

Por medias id., 13 idem.

Tomando menos de media docena 14 idem.

Burdeos de Chateau-Lafitte.

Por docenas á 23 rs. bptella.

Por medias id., 24 idem.

Tomando menos de media docena 26 idem.

Tambien se espreden quesos del bola.

El Oriente.

Fábrica de bugías, estearina y velas de sebo de J. Felipe de Tellechea. Bilbao y Santander.

Depósito en Bilbao, calle de la Princesa, y en Santander, Cuesta de la Atalaya, número 7.

Precio en Bilbao.

Bugías estearina número 1, á 5 reales 3/4 paquete por mayor, y 6 reales por menor.

Idem idem número 2, á 5 reales 1/4 idem y 5 1/2.

Idem idem, de 6 en paquete, para coches, á 6 reales uno.

Belas de sebo á 3 reales libra vizcaina.

Jabon blanco á 2 reales libra castellana.

Nuevo surtido de espejos con marco dorado.

Este se halla en el almacén de papeles pintados de José Suarez Solís, Cimadevilla núm. 10. Los hay de diferentes precios, clases y tamaños.

En el mismo se hallará tambien otro de sombreros hongos para niños y personas mayores á precios sumamente arreglados, los que tambien se venden por docenas con mas rebaja. Igualmente un variado surtido de papeles pintados entre los que hay colecciones de paisajes de los gustos mas medernos.

Nueva invencion.

El señor Gordon ha conseguido por un nuevo procedimiento, colocar los retratos en las puntas de los pañuelos de una manera indeleble que los labados no alteran.

Im. de Solís.